

Viedma, 18 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "CERONE, CLAUDIO JAVIER C/NACCI, COSME ANDRES S/MENOR CUANTIA S/INCIDENTE NULIDAD DE NOTIFICACION", EXPTE. VI-00068-JP-2026.

Antecedentes:

1.- En fecha 13/05/2026 comparece el demandado, por derecho propio e interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 08/05/2026 por el Juez de Paz de Viedma.

Al respecto, cabe señalar que en la sentencia recurrida el magistrado de grado rechazó el incidente de nulidad de notificación promovido por la parte demandada respecto de la Cédula Ley 22.172 diligenciada en fecha 13/02/2026 en los autos principales caratulados "Cerone, Claudio Javier c/Nacci, Cosme Andrés s/Menor Cuantía" N° VI-00214-JP-2025 y, en consecuencia, declaró válida tal notificación y los actos procesales dependientes de la misma.

2.- Ingresando en el análisis de los agravios esgrimidos, el recurrente sostiene que la decisión le ocasiona un gravamen actual, concreto e irreparable, pues convalida un emplazamiento que considera defectuoso y, como consecuencia de ello, tiene por celebrada una audiencia, sin su comparecencia y por reconocidos los hechos invocados por la parte actora, privándolo de la posibilidad de contestar la demanda y ofrecer y producir prueba en el procedimiento de menor cuantía.

Afirma que, aunque se trate de una resolución interlocutoria, reviste carácter definitivo por sus efectos, dado que consolida una situación procesal que no podría ser reparada posteriormente mediante la sentencia de fondo.

Explica que el incidente fue promovido inmediatamente después de que

tomó conocimiento efectivo de la existencia del proceso y del acto cuya nulidad postuló, señalando que la propia resolución recurrida reconoció la tempestividad del planteo.

El cuestionamiento se centra en la diligencia practicada mediante cédula Ley N° 22.172 el 13/02/2026, que, según afirma, fue fijada en la puerta del Club de Golf y no en su domicilio real.

Destaca que el propio Oficial Notificador había dejado constancia previamente de que la Administración del Golf, era independiente del Barrio y que el requerido viviría en el Lote 1 de la Manzana 8.

Añade que, al momento de la diligencia, se encontraba fuera de la provincia y posteriormente fuera del país, circunstancias que sostiene haber acreditado documentalmente.

Como primer agravio, cuestiona la valoración efectuada respecto del lugar en que se practicó la notificación. Señala que existe una contradicción entre la constatación del Oficial Notificador acerca de la independencia funcional y administrativa de la Administración del Golf respecto del Barrio donde se encuentra su vivienda y la conclusión de la resolución que tuvo por suficiente la fijación de la cédula en el Club de Golf.

Alega que dicho establecimiento funciona como confitería, restaurante y salón de eventos abierto al público, que se encuentra aproximadamente a doscientos metros de su domicilio y que carece de función administrativa o de recepción de documentación para los residentes.

Por ello, entiende que no podía presumirse razonablemente que una cédula allí fijada ingresara en su esfera de conocimiento.

Se agravia porque la resolución consideró suficiente la circunstancia de que los accesos fueran contiguos y pertenecieran al complejo general denominado “La Comarca”, insistiendo en que el Club de Golf no

constituye su domicilio real, laboral, contractual, constituido ni el consignado en su DNI.

A su entender, validar el emplazamiento en tales condiciones vulnera las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

Como segundo agravio, sostiene que la resolución yerra al considerar que no acreditó un perjuicio concreto.

Expresa en tal sentido que, conforme el régimen del art. 700 del CPCC para los procesos de menor cuantía, la audiencia constituye la oportunidad procesal para contestar la demanda, oponer defensas y ofrecer prueba y que, en razón de la validez atribuida a la notificación cuestionada, su incomparecencia a la audiencia del 26/02/2026 fue considerada como reconocimiento de la verdad de los hechos invocados por la actora.

Afirma que ello determinó la pérdida de su posibilidad de ejercer defensa material y probatoria, particularmente respecto de cuestiones que pretendía acreditar, tales como los pagos efectuados y las deficiencias que atribuye a los trabajos de carpintería reclamados.

En consecuencia, sostiene que el planteo de nulidad no responde a un mero formalismo, sino que persigue retrotraer las actuaciones al momento del traslado de la demanda para garantizar su efectiva participación en el proceso.

En tercer término, cuestiona la valoración de su ausencia al momento de practicarse la diligencia. Manifiesta que se encontraba en Villa La Angostura y posteriormente en la República de Chile y que si bien la ausencia circunstancial del destinatario no invalida por sí misma una notificación correctamente practicada, sostiene que adquiere relevancia en este caso porque la cédula fue fijada en un lugar distinto de su domicilio real y cuya independencia funcional había sido constatada por el propio

Oficial Notificador.

Así, concluye que el acto no cumplió su finalidad esencial de posibilitar el efectivo conocimiento del traslado de la demanda y que la irregularidad produjo un gravamen irreparable a su derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, invoca doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro relativa al criterio estricto con que deben apreciarse los recaudos de validez del emplazamiento inicial, citando el precedente “Provincia de Río Negro c/Estancia Río Foyel S.A. y otros”, y cuestiona la aplicación al caso del fallo “Soto, Damián c/Patocar S.A. s/Incidente de Nulidad”, por entender que allí existía una vinculación comercial y funcional entre el destinatario y el lugar de notificación, que no se presenta en estos autos.

Solicita se tenga por interpuesto el recurso en tiempo y forma, se lo conceda con efecto suspensivo y se eleven las actuaciones a la Alzada. Y, oportunamente, se revoque la resolución del 07/05/2026, declarando la nulidad de la notificación practicada el 13/02/2026 y de los actos posteriores que sean su consecuencia, se tenga por contestada la demanda mediante la presentación efectuada el 04/03/2026, que había sido reservada por providencia del 09/03/2026, garantizando así su derecho constitucional de defensa en juicio.

3.- Concedida la apelación por la Jueza de Paz Subrogante, en fecha 29/05/2026 se reciben las actuaciones en esta Unidad Jurisdiccional, se tiene por fundado el recurso de apelación y se corre traslado de los agravios a la contraria, por el término de ley.

4.- La parte actora contesta los agravios en fecha 09/06/2026 -mov. E0006- peticionando la íntegra confirmación de la sentencia dictada por el *a quo* el 08/05/2026, con expresa imposición de costas al recurrente.

Sostiene, en primer término, que no existe arbitrariedad alguna en la

valoración efectuada por el juzgador respecto del lugar donde se practicó la notificación.

Frente al argumento del recurrente relativo a que el Club de Golf sería funcional y administrativamente independiente del sector residencial, señala que aquel omite considerar la realidad fáctica del complejo habitacional privado denominado “Barrio del Club de Golf La Comarca”.

En tal sentido, afirma que la puerta de acceso al Club de Golf guarda vinculación con el ingreso al complejo donde reside el demandado y que el Oficial de Justicia, ante la imposibilidad material de ingresar al sector restringido de viviendas, actuó conforme a derecho utilizando la administración del club como nexo para efectuar la diligencia.

Agrega que admitir la postura del apelante implicaría que los barrios cerrados pudieran convertirse en ámbitos donde resulta imposible practicar notificaciones por la sola circunstancia de encontrarse restringido el acceso de los notificadores.

En segundo lugar, rechaza la existencia del perjuicio concreto e irreparable invocado por el demandado. Señala que, si bien éste afirma haber perdido la oportunidad de ejercer su defensa en la audiencia correspondiente al procedimiento de menor cuantía, no habría precisado concretamente cuáles fueron las defensas específicas o pruebas que se vio imposibilitado de articular, limitándose a una invocación genérica de indefensión.

Asimismo, destaca que el propio recurrente reconoció encontrarse fuera de la provincia y posteriormente fuera del país al momento de practicarse la diligencia, circunstancia que, a su criterio, no invalida una notificación correctamente realizada.

Entiende que quien se ausenta de su domicilio por un período prolongado debe adoptar medidas mínimas de previsión para la recepción de su

correspondencia y sostiene que, en el caso, la notificación ingresó en la esfera general de control correspondiente al lugar de residencia del demandado, satisfaciendo las exigencias de la buena fe procesal.

Respecto de la doctrina invocada por el apelante, reconoce que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha establecido que el emplazamiento inicial constituye un acto procesal de máxima trascendencia y que, por encontrarse comprometidos la seguridad jurídica y el derecho de defensa, el cumplimiento de sus formalidades debe ser apreciado con criterio estricto, conforme el precedente “Provincia de Río Negro c/Estancia Río Foyel S.A. y otros”. Sin embargo, sostiene que el recurrente realiza una interpretación parcial de esa doctrina y afirma que la exigencia debe ponderarse conjuntamente con la carga de quien plantea la nulidad de demostrar concretamente las defensas que se habría visto impedido de ejercer, invocando a tal efecto el art. 172, segundo párrafo, del CPCC.

En ese marco, considera acertada la resolución recurrida por cuanto el domicilio consignado en la cédula corresponde al domicilio real reconocido por el propio demandado; el lugar donde se efectuó la fijación guarda vinculación directa con el complejo habitacional en el que reside; y el incidentista no habría individualizado suficientemente las defensas concretas que se vio privado de ejercer.

Sobre tales fundamentos, concluye que no existieron irregularidades sustanciales susceptibles de afectar el derecho de defensa y que, al encontrarse legalmente prevista la fijación en puerta para los supuestos de ausencia, el recurso de apelación resulta improcedente.

Finalmente, solicita se tenga por contestada en tiempo y forma la expresión de agravios, se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme íntegramente la resolución de fecha 08/05/2026, con expresa imposición de costas al recurrente.

5.- El 18/06/2026 -mov. I0009- se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

Remitidas las actuaciones a esta Unidad Jurisdiccional con motivo del sorteo realizado, y en los términos del art. 55 inciso a) Punto 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 y del art. 703 del CPCC, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por Cosme Andrés Nacci contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 08/05/2026 por el Juez de Paz de Viedma, y determinar en primer lugar acerca de la admisibilidad formal del recurso, para luego -de resultar admisible- evaluar si la sentencia ha sido arbitraria al valorar los hechos que agravian a la parte demandada.

Análisis de la admisibilidad del recurso interpuesto.

Así, realizado el análisis de las fundamentaciones de los agravios, de conformidad con el art. 238 del CPCC, en primer lugar señalo que el recurso de apelación interpuesto ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

Como ya tiene dicho reiteradamente la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, “(...) es necesario analizar con cierta tolerancia, amplitud y flexibilidad el cumplimiento de los recaudos procesales establecidos en la norma citada a partir de una interpretación con sentido amplio que los tenga por satisfechos, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia” (conf. “Otegui c/Municipalidad de Ramos Mexía”, Expte. N° 8167/2016; “Herrero c/Navarrete”, Expte. N° 8395/2018, entre muchos otros).

Análisis de los agravios esgrimidos.

A continuación, debo referirme a las cuestiones sometidas a revisión.

Concretamente, la parte demandada apelante se agravia y señala que existe una contradicción entre la constatación del Oficial Notificador acerca de la independencia funcional y administrativa de la Administración del Golf respecto del Barrio donde se encuentra su vivienda y la conclusión de la resolución que tuvo por suficiente la fijación de la cédula en el Club de Golf.

Asimismo sostuvo que la resolución yerra al considerar que no acreditó un perjuicio concreto.

Por último, concluye que el acto no cumplió su finalidad esencial de posibilitar el efectivo conocimiento del traslado de la demanda y que la irregularidad produjo un gravamen irreparable sobre su derecho de defensa.

I.- Así planteada la cuestión, cabe considerar la normativa aplicable para la correcta notificación en el presente caso, refiriendo que el art. 73 del CPCC dispone que "La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad".

Luego, el art. 187 del Acuerdo 3397/08 de la SCBA -en tanto la notificación se practicó en Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires- regula específicamente la diligencia de cédulas en barrios cerrados.

En ese sentido, establece que cuando el portón de ingreso esté cerrado, el oficial debe dejar aviso con el personal administrativo del barrio o de la administración, indicando el día y horario en que regresará; si en esa segunda oportunidad persiste la imposibilidad de ingreso, fijará copia de la cédula en la puerta de acceso.

Recurriendo a las constancias de autos, se observa que el Oficial de Justicia

interviniente, efectuó el diligenciamiento acorde a lo precedentemente enunciado, teniendo en cuenta que en la cédula N° 132/2026 Ley N° 22.172 en cuestión informo: "Habiéndome constituido en el domicilio indicado, sito en el Barrio Cerrado Club de Golf La Comarca de la ciudad de Carmen de Patagones y encontrando el ingreso cerrado al barrio, me dirigí a la Administración del Club Golf, lindero al ingreso del Barrio, donde personal llamó telefónicamente al requerido, quien no atendió el llamado. Ante este estado, procedo a dar cumplimiento a lo establecido por el art. 338 del CPCC, dejando una copia de la presente como aviso a efectos de comunicarle que concurriré el día 13 del mes febrero del año 2026 a las 8:00 hs. a practicar la notificación ordenada. Carmen de Patagones 12 de febrero de 2026. Cumpla en informar que habiéndome constituido en el domicilio indicado, sito en la calle del Barrio Cerrado Club de Golf La Comarca, de la ciudad de Carmen de Patagones, donde encontré el acceso al Barrio Cerrado y sin personal en la Administración del Club del Golf. Acto seguido, fijé en la puerta del Club de Golf, siendo las 08:15 hs. del 13 de febrero de 2026".

Así, el art. 187 del Acuerdo 3397/08, al establecer la figura del "administrador o personal administrativo de barrios cerrados", asume que en complejos de esta naturaleza suele existir un único punto de contacto administrativo que oficia como nexo con el exterior.

Entonces, el Oficial de Justicia, debió acceder al contacto administrativo ante la imposibilidad de ingresar al sector de viviendas, cumpliendo de ese modo con la normativa invocada.

De ese modo, el "lugar de fijación" -la puerta del acceso al Club de Golf- guarda vinculación con el acceso al complejo donde habita el demandado, al que no puede ingresarse sin la apertura del portón que realiza el dueño de la vivienda, dando cuenta además la Oficial de Justicia que el

administrador procedió a comunicarse telefónicamente con el accionado.

De esta manera y ante la imposibilidad material de sortear el ingreso restringido al sector de viviendas, actuó conforme a derecho, utilizando la Administración del Club como nexo idóneo para diligenciar la cédula en cuestión.

En consecuencia, corresponde desestimar el primer agravio formulado por el demandado.

II.- Respecto al perjuicio y gravamen invocados en el segundo y tercer agravios, debo indicar que si bien la CSJN sostuvo que la existencia del perjuicio en la notificación en el traslado de la demanda, acto de transcendental naturaleza, acaece por el solo incumplimiento de los recaudos legales que le son inherentes (Fallos: 319:672; 323:52, entre otros), como condición previa debe demostrarse justamente el incumplimiento de la normativa que rige la notificación respectiva.

Así, si bien el accionado esgrime la existencia de un gravamen irreparable fundado en la pérdida de la oportunidad de ejercer su defensa en la audiencia en el proceso de menor cuantía y las consecuencias lógicas que de ello derivan, no demostró que la notificación se efectuara contraviniendo la normativa de mención o que el domicilio consignado no fuese su domicilio real o resultare falso. Tampoco expresa en qué circunstancias tomó conocimiento de la notificación.

En otro orden de ideas, expresa que no se encontraba en la provincia y tampoco en el país al momento de la diligencia.

Al respecto, su ausencia transitoria en su domicilio real no invalida de manera alguna la notificación debidamente practicada, ya que debió adoptar las diligencias mínimas de cuidado y previsión, tales como dar aviso a personas encargadas de recibir su correspondencia. Máxime,

cuando en el presente caso existe una Administración del complejo donde posee su domicilio real.

En consecuencia, corresponde desestimar el segundo y tercer agravios formulados por el recurrente.

III.- En función de lo expuesto precedentemente, los agravios formulados por el accionado no logran desvirtuar los fundamentos centrales de la sentencia recurrida, ni evidencian error de hecho o derecho que autorice su revocación, correspondiendo confirmar íntegramente el pronunciamiento apelado.

Por lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:

- 1) Rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 08/05/2026 por el Juez de Paz de Viedma, y confirmar la misma en todos sus términos.
- 2) Imponer las costas del recurso de apelación, a la parte recurrente vencida (art. 62 del CPCC).
- 3) Regular los honorarios profesionales de las Dra. Cecilia Ester Crisol, en la suma equivalente a cinco (5) Jus y de las Dras. Victoria Beatriz Molteni y Erica Cecilia Seghesio, en forma conjunta, en la suma equivalente a tres (3) Jus (conforme arts. 6, 8, 9, 48 y 50 de la Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley D 869.
- 4) Notificar por el ministerio de ley conforme los arts. 120 y 138 del CPCC. Oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Julieta Noel Díaz

Jueza